



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00485-00**
Demandante: JAMES FABIO DURANGO MORA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encargado de liquidar la condena en el presente proceso, remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidarla en atención a que **(i)** no se encontró dentro del proceso los pagos parciales realizados durante el periodo correspondido desde el 15 de agosto de 2010 correspondiente a lo establecido en sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2016 vista a (fls 168-174) y a que **(ii)** verificada la información que se encuentra en el proceso (fls.20-28) se evidencia que se tuvo en cuenta el INCENTIVO POR DESEMPEÑO GRUPAL DEL 26%.

A su vez sostuvo que la ausencia de estos documentos **(iii)** impide liquidar los intereses moratorios, ya que la base para la liquidación es el capital sentenciado que corresponde a la diferencia de las prestaciones sociales, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los aportes en salud, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Analizado el expediente se evidencia que la condena en costas fue ordenada en sentencia de segunda instancia mediante providencia del 19 de mayo de 2016 vista a folios 168-174 indicándose que debía corresponder al 3% de las pretensiones accedidas.

A su vez se constata que lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue reliquidar las prestaciones sociales, las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del actor teniendo en cuenta como factor salarial el denominado incentivo por desempeño grupal correspondiente al 26%, a partir del 15 de agosto de 2010.

En esa medida y una vez revisado el expediente se establece a folios 16 a 28 que mediante oficio signado por la Jefe de la Coordinación de Nomina de la DIAN se allega certificación de salarios y deducciones efectuados al señor JHON

ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ desde el 01 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2013, documental que discrimina el valor pagado año a año por cada concepto, pero en la que no se puede evidenciar los pagos efectuados por concepto de cesantías e intereses de las cesantías pagados al actor.

De igual forma no se tiene certeza de los valores pagados por cada concepto desde el 01 de octubre de 2013 hasta 16 de diciembre de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia por lo que se requerirá a la entidad demandada a fin de que allegue estas documentales.

De otra parte, se advierte respecto del segundo pronunciamiento realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que como se indica de manera precedente la condena emitida en sentencia de segunda instancia es clara y si bien el INCENTIVO POR DESEMPEÑO GRUPAL del 26% aparece relacionado en la documental referida y era pagado al accionante, solo hasta la sentencia se le reconoció como factor salarial y por tanto ahora todas las prestaciones sociales se deben reliquidar teniendo en cuenta este emolumento.

En consecuencia se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado en el que se relacionen las prestaciones sociales pagadas al señor **JAMES FABIO DURANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.605, por al periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2013 hasta 16 de diciembre de 2016. De igual forma deberá allegar certificado de pago de cesantías e intereses de las cesantías desde el 15 de agosto de 2010 hasta 16 de diciembre de 2016.

Una vez allegada la certificación requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar las costas ordenadas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b51d6f2714894d98e9c07ee2ac1869369d9ac72e152bfb934f3cce285355f09**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00394-00**
Demandante: MARIA DEL PILAR CANO FORERO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena liquidar costas

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidar las costas en el presente proceso en atención a que requiere que se allegue **(i)** certificación salarial del último año de servicio de la demandante, donde se especifique además de la asignación básica, las prestaciones sociales y demás emolumentos con sus respectivas fechas de causación y variación en el cargo si hay lugar y **(ii)** certificación donde se identifique la fecha de ingreso y retiro de la demandante y si esta tuvo o no licencias no remuneradas o interrupciones durante su vida laboral.

Ahora bien, es del caso recordar que en el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 19 de octubre de 2017 en donde se resolvió DENEGAR las suplicas de la demanda.

De igual forma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 22 de febrero de 2018, dispuso confirmar la decisión y CONDENAR en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, establece el Despacho que en la medida en que las agencias en derecho deben ser calculadas sobre el 2% de las pretensiones solicitadas y que estas ya se encuentran tasadas en forma expresa en la demanda, no resultan necesarios los certificados solicitados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En consecuencia se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho realizar la correspondiente liquidación de costas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y las precisiones realizadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5750cbc89a2f3dcf04adffd4deb0952eb5fec7db51057786af208b7f50fc3555**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00469**-00
Demandante: JUAN RAÚL NAVIA REYES
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia de segunda instancia adiada el 16 de agosto de 2018 (Fls. 137-142), observa el Juzgado que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ21-JA-0319, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que no obra en el proceso “...la certificación de los valores devengados durante la relación laboral, sobre los factores salariales incluidos en la sentencia, para realizar el cálculo de los aportes a pensión a descontar...”.

Verificada la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que en el numeral cuarto se ordenó reliquidar y pagar la pensión del demandante, en una cuantía que corresponda “... al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, incluyendo en la base de liquidación lo factores de asignación básica y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 1° de enero de 1995, fecha del retiro del servicio, con efectos fiscales desde el 08 de julio de 2012, por prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad...”

Revisado el dossier del presente medio de control, se evidencia que a folio 64 se indica que el demandante prestó sus servicios en el Instituto Nacional de Vías durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (lo que implica que solo por ese año devengó los factores salariales que se ordenó incluir en la sentencia).

A su vez se advierte que a folio 96 del expediente, obra medio magnético contentivo del expediente administrativo del señor **JUAN RAÚL NAVIA REYES**, en el cual obra certificado de los factores salariales devengados en el interregno comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, incluyéndose los haberes percibidos por conceptos de **asignación básica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad (PDF018)**, los cuales constituyen los valores base para realizar la reliquidación de la pensión ordenada en sentencia del 16 de agosto de 2018, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **DEVUELVA** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de que se liquide la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d6ebf79ddc24ed46a6411442a1bcef861419cb32f8fdd0b1e6ab61844e7f7**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00307-00**
Demandante: LUZ ADRIANA CORREA TORO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena remitir a Oficina de Apoyo

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que con ocasión del tercer requerimiento realizado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de fecha 21 de febrero de 2023, la entidad se pronunció mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de los corrientes remitiendo el certificado de salarios de la señora LUZ ADRIANA CORREA TORO correspondiente a los años 2013 y 2014.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que ya se conoce el salario base para el año 2013 y 2014 devengado por la demandante, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación de las costas en los términos de la sentencia, esto es teniendo en consideración que la indemnización debe calcularse sobre el salario vigente del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 y el 07 de agosto de 2014.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51cab25427ff961290fecdac68d3efeec77947a21504966541616eba8baf382**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00480-00**
Demandante: DIANA MARCELA PÁEZ PARRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encargada de liquidar la condena en el presente proceso, remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidarla en atención a que no obra en el expediente, certificación de salarios del año 2014.

Ahora bien, es del caso recordar que en la sentencia emitida dentro del presente proceso el día 15 de noviembre de 2018, se ordenó reconocer la indemnización por la mora en el pago tardío de las cesantías definitivas de la accionante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2015 y el 12 de junio de 2015, indicándose que el valor del salario es el vigente para el 15 de noviembre de 2014, fecha de retiro del servicio, entendiéndose que este corresponde a la asignación básica devengada por la actora.

Teniendo en cuenta esto, una vez revisado el expediente, se evidencia que en efecto no reposa documental alguna por medio de la cual se pueda establecer cuál era la asignación básica devengada por la actora por el periodo de tiempo antes referido, situación que hace imposible determinar el valor de la sanción moratoria y en consecuencia liquidar la condena.

Visto lo anterior, se **ORDENA:**

Por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con

destino a este proceso, certificado de salarios devengados para el año 2014 correspondiente a la señora **DIANA MARCELA PÁEZ PARRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.536, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Una vez allegada la certificación requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a589d15d403c826c769459bfcefd02ce2acd83bf07a638fba1177cab09d63**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00006-00**
Demandante: JOSÉ TELESFORO GONZÁLEZ RONCANCIO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encargada de liquidar la condena en el presente proceso, remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidarla en atención a que no obra en el expediente, certificación, comprobante de pago o documento que permita establecer la asignación básica devengada por el demandante para los meses de septiembre de a noviembre de 2016.

Ahora bien, es del caso recordar que en la sentencia emitida dentro del presente proceso el día 14 de marzo de 2019, se ordenó reconocer la indemnización por la mora en el pago tardío de las cesantías parciales del accionante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 19 de septiembre y el 25 de noviembre de 2016, indicándose que el valor del salario es el vigente para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 y que corresponden a la asignación básica devengada por el actor.

Teniendo en cuenta esto, una vez revisado el expediente, se evidencia que en efecto no reposa documental alguna por medio de la cual se pueda establecer cuál era la asignación básica devengada por el actor por el periodo de tiempo antes referido, situación que hace imposible determinar el valor de la sanción moratoria y en consecuencia liquidar la condena.

Visto lo anterior, se **ORDENA:**

PRIMERO: Por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado de salarios devengado para el año 2016 correspondiente al señor **JOSÉ TELESFORO GONZÁLEZ RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 285.865, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Una vez allegada la certificación requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff45fb7b53a23c944532aaf1a056b54d95b8793ee926f2bc49910552b9e3ca**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00098-00**
Demandante: MARÍA JACKELINE TOVAR MAHECHA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encargada de liquidar la condena en el presente proceso, remitió oficio indicando la imposibilidad de liquidarla en atención a que no obra en el expediente, certificación, comprobante de pago o documento que permita establecer la asignación básica devengada por la demandante para los meses de enero a marzo de 2017.

Ahora bien, es del caso recordar que en la sentencia emitida dentro del presente proceso el día 14 de marzo de 2019, se ordenó reconocer la indemnización por la mora en el pago tardío de las cesantías parciales de la accionante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 23 de enero al 23 de marzo de 2017, indicándose que el valor del salario es el vigente para los meses de enero, febrero y marzo de 2017 y que corresponden a la asignación básica devengada por la actora.

Teniendo en cuenta esto, una vez revisado el expediente, se evidencia que en efecto no reposa documental alguna por medio de la cual se pueda establecer cuál era la asignación básica devengada por la actora por el periodo de tiempo antes referido, situación que hace imposible determinar el valor de la sanción moratoria y en consecuencia liquidar la condena.

Visto lo anterior, se **ORDENA:**

PRIMERO: Por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado de salarios devengados para el año 2017 correspondiente a la señora **MARÍA JACKELINE TOVAR MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.506.036, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Una vez allegada la certificación requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849faa67991742b365221cbcd7b744094234bed3d39080c214687ad16ce8f75c**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00152-00**
Demandante: ELVIRA ELENA NAVARRO BELLIDO
Demandadas: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de febrero de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ee93d33b6855e9aa31f829598a71b14b0c6b208fc665ecac2c32137588253**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00511-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN NO. 029857 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE
Asunto: Requiere Parte Demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2023 se ordenó a la entidad demandante que en el término de diez (10) días procediera a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE en los términos del artículo 292 del C.G.P. esto es, que procediera a hacer la notificación por aviso a la demandada a la dirección Carrera 72B No. 48-72 de la ciudad de Bogotá y allegara la correspondiente constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizada.

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado de la entidad demandante, a través de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, allegó escrito de trámite de la notificación al cual anexo guía de envío No. 700092776653, citación para notificación y auto a notificar sin cotejar por la empresa de mensajería Interrapisísimo.

Posteriormente, mediante correo del 02 de marzo de 2023, allegó guía de retorno de radicado No. 3000211395360 en donde se lee que se devuelve el radicado No. 700092776653.

En ese orden de ideas, se observa que no se aportó constancia de entrega del aviso en la respectiva dirección, o en caso contrario, constancia que identifique la causal de devolución de la comunicación.

Por consiguiente, como no se tiene certeza de si se realizó en debida forma la notificación por aviso y en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la entidad demandante allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado (interrapidísimo) de la que se pueda verificar si la citación fue entregada, o en caso de haber sido devuelta, se expida la correspondiente constancia que indique el motivo de la devolución.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería interrapidísimo a la señora ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE a la dirección Carrera 72B No. 48-72 de la ciudad de Bogotá

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efeb147a06b8522b88abdaa092d76cfa0a308261655104026dbff40053b597f**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00092-00**
Demandante: **MIGUEL DARÍO CARRILLO OLARTE**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL -CNSC
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98314810c90677743b228a2d400a9c8edb82bc49f3aef2c89341d86b5d54d7a7**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00149-00**
Demandante: JOHN JAIRO ORTIZ ZAPATA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora y niega pruebas - fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Parte Demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1 Parte demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas como respuesta al requerimiento judicial realizado por este despacho mediante auto fecha 26 de enero de 2023, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: Si **(i)** hay lugar a la inaplicación por inconstitucional del artículo 17 del Decreto 1091 de 1995 al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera; **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No.S-2020-036116-DITAHANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 y de la Resolución No.02927 del 13 de noviembre de 2020 notificada el día 07/12/2020 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico al señor JOHN JAIRO ORTIZ ZAPATA y **(iii)** si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar en un porcentaje

DEL 35% del sueldo básico con retroactividad al día 17 de julio de 2016
con los respectivos efectos en las restantes partidas salariales.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0211a79bf93031991ae2190dd6a7a9a8e7ab1d90c945ee48eaf4f477095073d0

Documento generado en 17/04/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00**171**-00
Demandante: **MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

I. ANTECEDENTES

La señora MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de **(i)** OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.437.073,11) por concepto de diferencias pensionales desde el 18 de junio de 2012 hasta el 18 de julio de 2018; **(ii)** CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.075.242,92) por concepto de diferencias pensionales desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2021 (mes de presentación de la demanda); **(iii)** por las diferencias causadas desde la presentación de la demanda y hasta que se liquide en debida forma; **(iv)** SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.646.404,64) por intereses moratorios sobre las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, **(v)** DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.023.626,95) por intereses moratorios sobre las diferencias causadas desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de presentación de la demanda y por **(vi)** CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y

CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.494.565,73) por concepto de valor deducido por aportes.

Como base del recaudo coercitivo, la ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Certificado de factores salariales expedido por el Ministerio de Agricultura en la que constan los emolumentos devengados por la ejecutante en los años 1993 y 1994.

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 16 de agosto de 2017 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Myriam Stella Molano Baquero y se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la reliquidación de la pensión de la demandante con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios (10 de agosto de 1993 a 9 de agosto de 1994) con inclusión además de los factores ya reconocidos, del auxilio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

A su vez se declaró la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 18 de junio de 2012 y el descuento por aportes a la seguridad social por los factores que se ordenaron incluir por el período comprendido entre el 10 de agosto de 1994 y el 10 de agosto de 1989.

- Copia de la sentencia expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 1º de marzo de 2018 mediante la que se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 16 de agosto de 2017.

- Constancia de ejecutoria de las sentencias expedidas por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fechas 16 de agosto de 2017 y 1º de marzo de 2018 en la que se certifica que quedaron en firme el 18 de julio de 2018.

- Copia de la petición presentada por la ejecutante ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 18 de septiembre de 2018 mediante la cual solicitó el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor,

aportando copia auténtica de las sentencias y certificado de factores salariales.

- Copia de la Resolución RDP 041451 de 18 de octubre de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por medio de la que da cumplimiento a los fallos proferidos a favor de la señora Garavito Ramos, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$216.789 y ordenando el descuento de la suma de \$3.906.991 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

- Oficio Radicado 201814309844401 de 2 de noviembre de 2018, suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, según el cual, el valor descontado por concepto de aportes pensionales se determinó conforme lo dispone el Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017, esto es, a través de un cálculo actuarial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese orden, y como quiera que con la demanda se aportaron las sentencias que se invocan como título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y que la demanda fue interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que **(i)** resultaba exigible el 19 de mayo de 2019 (fecha en la que habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.) y **(ii)** que la demanda fue interpuesta el 21 de junio de 2021 (fecha en la que apenas habían transcurrido 2 años y 1 mes), se estima que se acreditan los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a los requisitos de fondo, es menester recordar que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., *“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término...”*

En ese orden, se considera que las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a las diferencias pensionales y a los intereses moratorios que se reclaman, razón por la que se procederá a determinar su monto.

1. Así las cosas y en primer lugar, frente a la **primera mesada pensional y las diferencias pensionales**, según la liquidación preliminar efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se determinó el siguiente valor:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados.							
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica Mensual	Auxilio de Alimentación	Bonificación por Servicios Prestados	Prima de Navidad	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones
10/08/1993	31/12/1993	\$1.029.154	\$39.856	\$0	\$256.698	\$0	\$123.215
1/01/1994	9/08/1994	\$1.934.157	\$74.905	\$132.476	\$0	\$143.127	\$0
Sub - Totales		\$2.963.311	\$114.761	\$132.476	\$256.698	\$143.127	\$123.215
Valor del IBL en 1994						\$3.733.589	
Calculo Promedio	\$311.132	Vr. Mesada Calculada al 09 de agosto de 1994		\$233.349	Vr. Pensión Reconocida		\$216.789

Ahora bien, frente a las diferencias entre la mesada que se reconoció en virtud de la orden judicial y la que arroja la liquidación efectuada en esta etapa, se establecen las siguientes diferencias a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	18/07/2018
Fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo	18/09/2018
Vr. Mesada Calculada al 09 de agosto de 1994	\$233.349
Vr. Pensión Reconocida Res. No. RDP 041451 - 18/10/2018	\$216.789
No. Mesadas Reconocidas	14
Fecha Efectiva	16/09/1994
Fecha de Efectos Fiscales	18/06/2012

Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
16/09/94	31/12/94	\$216.789	22,60%	\$233.349					
1/01/95	31/12/95	\$265.762	22,59%	\$286.063					
1/01/96	31/12/96	\$317.479	19,46%	\$341.731					
1/01/97	31/12/97	\$386.150	21,63%	\$415.647					
1/01/98	31/12/98	\$454.421	17,68%	\$489.133					
1/01/99	31/12/99	\$530.309	16,70%	\$570.819					
1/01/00	31/12/00	\$579.257	9,23%	\$623.505					
1/01/01	31/12/01	\$629.941	8,75%	\$678.062					
1/01/02	31/12/02	\$678.132	7,65%	\$729.934					
1/01/03	31/12/03	\$725.533	6,99%	\$780.956					
1/01/04	31/12/04	\$772.621	6,49%	\$831.640					
1/01/05	31/12/05	\$815.115	5,50%	\$877.380					
1/01/06	31/12/06	\$851.632	4,48%	\$916.687					
1/01/07	31/12/07	\$889.785	4,48%	\$957.755					

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.
Expediente 2021-00171-00*

1/01/08	31/12/08	\$940.414	5,69%	\$1.012.251					
1/01/09	31/12/09	\$1.012.543	7,67%	\$1.089.891					
1/01/10	31/12/10	\$1.032.794	2,00%	\$1.111.688					
1/01/11	31/12/11	\$1.065.534	3,17%	\$1.146.929					
1/01/12	17/06/12	\$1.105.278	3,73%	\$1.189.709					
18/06/12	31/12/12	\$1.105.278	3,73%	\$1.189.709	\$84.431	6,43	1,00	\$627.604	\$65.181
1/01/13	31/12/13	\$1.132.247	2,44%	\$1.218.738	\$86.491	12	2	\$1.210.876	\$124.547
1/01/14	31/12/14	\$1.154.213	1,94%	\$1.242.382	\$88.169	12	2	\$1.234.367	\$126.963
1/01/15	31/12/15	\$1.196.457	3,66%	\$1.287.853	\$91.396	12	2	\$1.279.545	\$131.610
1/01/16	31/12/16	\$1.277.457	6,77%	\$1.375.041	\$97.584	12	2	\$1.366.170	\$140.520
1/01/17	31/12/17	\$1.350.911	5,75%	\$1.454.105	\$103.195	12	2	\$1.444.725	\$148.600
1/01/18	18/07/18	\$1.406.163	4,09%	\$1.513.578	\$107.415	6,6	1	\$816.356	\$85.073
Subtotal Mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia								\$7.979.644	
Descuento a salud hasta la ejecutoria de la sentencia								\$822.495	
Total mesadas con descuento a salud hasta la ejecutoria de la sentencia								\$7.157.148	

A su vez frente a la indexación de estas diferencias se establece:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Mesadas Pensionales			18/06/12	A	18/07/18
Mes a indexar	Base para	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
	indexación				
Jun-12	\$36.587	77,72	99,18	1,28	\$10.102
jul-12	\$84.431	77,70	99,18	1,28	\$23.341
ago-12	\$84.431	77,73	99,18	1,28	\$23.299
sept-12	\$84.431	77,96	99,18	1,27	\$22.981
oct-12	\$84.431	78,08	99,18	1,27	\$22.816
nov-12	\$84.431	77,98	99,18	1,27	\$22.954
dic-12	\$168.862	78,05	99,18	1,27	\$45.715
ene-13	\$86.491	78,28	99,18	1,27	\$23.092
feb-13	\$86.491	78,63	99,18	1,26	\$22.605
mar-13	\$86.491	78,79	99,18	1,26	\$22.383
abr-13	\$86.491	78,99	99,18	1,26	\$22.107
may-13	\$86.491	79,21	99,18	1,25	\$21.806
jun-13	\$172.982	79,39	99,18	1,25	\$43.120
jul-13	\$86.491	79,43	99,18	1,25	\$21.506
ago-13	\$86.491	79,5	99,18	1,25	\$21.411
sept-13	\$86.491	79,73	99,18	1,24	\$21.099
oct-13	\$86.491	79,52	99,18	1,25	\$21.384
nov-13	\$86.491	79,35	99,18	1,25	\$21.615
dic-13	\$172.982	79,56	99,18	1,25	\$42.659
ene-14	\$88.169	79,95	99,18	1,24	\$21.207
feb-14	\$88.169	80,45	99,18	1,23	\$20.527
mar-14	\$88.169	80,77	99,18	1,23	\$20.096
abr-14	\$88.169	81,14	99,18	1,22	\$19.603
may-14	\$88.169	81,53	99,18	1,22	\$19.087
jun-14	\$176.338	81,61	99,18	1,22	\$37.964
jul-14	\$88.169	81,73	99,18	1,21	\$18.825
ago-14	\$88.169	81,9	99,18	1,21	\$18.603

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.
Expediente 2021-00171-00*

sept-14	\$88.169	82,01	99,18	1,21	\$18.459
oct-14	\$88.169	82,14	99,18	1,21	\$18.291
nov-14	\$88.169	82,25	99,18	1,21	\$18.148
dic-14	\$176.338	82,47	99,18	1,2	\$35.729
ene-15	\$91.396	83	99,18	1,19	\$17.817
feb-15	\$91.396	83,96	99,18	1,18	\$16.568
mar-15	\$91.396	84,45	99,18	1,17	\$15.942
abr-15	\$91.396	84,9	99,18	1,17	\$15.373
may-15	\$91.396	85,12	99,18	1,17	\$15.097
jun-15	\$182.792	85,21	99,18	1,16	\$29.968
jul-15	\$91.396	85,37	99,18	1,16	\$14.785
ago-15	\$91.396	85,78	99,18	1,16	\$14.277
sept-15	\$91.396	86,39	99,18	1,15	\$13.531
oct-15	\$91.396	86,98	99,18	1,14	\$12.819
nov-15	\$91.396	87,51	99,18	1,13	\$12.188
dic-15	\$182.792	88,05	99,18	1,13	\$23.106
ene-16	\$97.584	89,19	99,18	1,11	\$10.930
feb-16	\$97.584	90,33	99,18	1,1	\$9.561
mar-16	\$97.584	91,18	99,18	1,09	\$8.562
abr-16	\$97.584	91,63	99,18	1,08	\$8.041
may-16	\$97.584	92,1	99,18	1,08	\$7.502
jun-16	\$195.167	92,54	99,18	1,07	\$14.004
jul-16	\$97.584	93,02	99,18	1,07	\$6.462
ago-16	\$97.584	92,73	99,18	1,07	\$6.788
sept-16	\$97.584	92,68	99,18	1,07	\$6.844
oct-16	\$97.584	92,62	99,18	1,07	\$6.912
nov-16	\$97.584	92,73	99,18	1,07	\$6.788
dic-16	\$195.167	93,11	99,18	1,07	\$12.723
ene-17	\$103.195	94,07	99,18	1,05	\$5.606
feb-17	\$103.195	95,01	99,18	1,04	\$4.529
mar-17	\$103.195	95,46	99,18	1,04	\$4.021
abr-17	\$103.195	95,91	99,18	1,03	\$3.518
may-17	\$103.195	96,12	99,18	1,03	\$3.285
jun-17	\$206.389	96,23	99,18	1,03	\$6.327
jul-17	\$103.195	96,18	99,18	1,03	\$3.219
ago-17	\$103.195	96,32	99,18	1,03	\$3.064
sept-17	\$103.195	96,36	99,18	1,03	\$3.020
oct-17	\$103.195	96,37	99,18	1,03	\$3.009
nov-17	\$103.195	96,55	99,18	1,03	\$2.811
dic-17	\$206.389	96,92	99,18	1,02	\$4.813
ene-18	\$107.415	97,53	99,18	1,02	\$1.817
feb-18	\$107.415	98,22	99,18	1,01	\$1.050
mar-18	\$107.415	98,45	99,18	1,01	\$796
abr-18	\$107.415	98,91	99,18	1	\$293
may-18	\$107.415	99,16	99,18	1	\$22
jun-18	\$214.831	99,31	99,18	1	-\$281
jul-18	\$64.449	99,18	99,18	1	\$0
TOTAL					\$1.100.040

De otra parte y respecto a las diferencias que se causaron entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de elaboración de la liquidación se establece:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia - hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación "20/01/2023"									
Retroactivo mesadas pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						19/07/18	A	20/01/23	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
19/07/18	31/12/18	\$1.406.163	4,09%	\$1.513.578	\$107.415	5,4	1	\$687.458	\$69.605
1/01/19	31/12/19	\$1.450.879	3,18%	\$1.561.710	\$110.831	12	2	\$1.551.635	\$159.597
1/01/20	31/12/20	\$1.506.012	3,80%	\$1.621.055	\$115.043	12	2	\$1.610.598	\$165.661
1/01/21	31/12/21	\$1.530.259	1,61%	\$1.647.154	\$116.895	12	2	\$1.636.528	\$168.329
1/01/22	31/12/22	\$1.616.260	5,62%	\$1.739.724	\$123.464	12	2	\$1.728.501	\$177.789
1/01/23	20/01/23	\$1.828.313	13,12%	\$1.967.976	\$139.663	0,67	0	\$93.109	\$11.173
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						\$7.307.829			
Descuento a Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						\$752.154			
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						\$6.555.675			

En esa medida se establece que por diferencias pensionales se adeudan las siguientes sumas:

RESUMEN	
Diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia	\$7.157.148
Indexación diferencias causadas hasta la ejecutoria	\$1.100.040
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$6.555.675
Total capital	\$14.812.863,00

2. En segundo lugar, frente a los **intereses moratorios**, es del caso señalar que estos corresponden a las siguientes sumas según el capital estimado¹:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
19/07/18	31/07/18	13	4,60%	0,0123%	\$8.257.188	\$13.227,11
1/08/18	31/08/18	31	4,57%	0,0122%	\$8.257.188	\$31.340,37
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$8.257.188	\$30.069,70
1/10/18	31/10/18	31	4,53%	0,0121%	\$8.257.188	\$31.072,03
1/11/18	30/11/18	30	4,43%	0,0119%	\$8.257.188	\$29.420,05
1/12/18	31/12/18	31	4,42%	0,0119%	\$8.257.188	\$30.333,55
1/01/19	31/01/19	31	4,54%	0,0122%	\$8.257.188	\$31.139,12
1/02/19	28/02/19	28	4,56%	0,0122%	\$8.257.188	\$28.246,84

¹ En este punto no se acoge la liquidación preliminar elaborada por la Oficina de Apoyo en atención a que toma un capital superior al que corresponde por diferencias pensionales hasta la ejecutoria con indexación.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.
Expediente 2021-00171-00

1/03/19	31/03/19	31	4,57%	0,0122%	\$8.257.188	\$31.340,37
1/04/19	30/04/19	30	4,55%	0,0122%	\$8.257.188	\$30.199,56
1/05/19	19/05/19	19	4,54%	0,0122%	\$8.257.188	\$19.085,27
20/05/19	31/05/19	12	29,01%	0,0698%	\$8.257.188	\$69.172,69
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$8.257.188	\$172.615,81
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$8.257.188	\$178.206,38
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$8.257.188	\$178.532,92
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$8.257.188	\$172.773,79
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$8.257.188	\$176.735,08
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$8.257.188	\$170.505,85
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$8.257.188	\$175.151,36
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$8.257.188	\$174.002,31
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$8.257.188	\$165.026,56
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$8.257.188	\$175.479,32
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$8.257.188	\$167.753,09
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$8.257.188	\$169.221,83
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$8.257.188	\$163.229,29
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$8.257.188	\$168.670,26
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$8.257.188	\$170.048,37
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$8.257.188	\$165.042,41
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$8.257.188	\$168.394,32
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$8.257.188	\$160.982,85
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$8.257.188	\$163.186,30
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$8.257.188	\$162.017,52
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$8.257.188	\$147.996,53
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$8.257.188	\$162.796,92
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$8.257.188	\$156.683,33
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$8.257.188	\$161.181,49
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$8.257.188	\$155.928,11
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$8.257.188	\$160.846,79
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$8.257.188	\$161.348,77
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$8.257.188	\$155.766,17
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$8.257.188	\$160.009,37
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$8.257.188	\$156.413,70
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$8.257.188	\$163.186,30
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$8.257.188	\$164.852,62
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$8.257.188	\$170.158,50
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$8.257.188	\$171.533,70
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$8.257.188	\$170.664,32
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$8.257.188	\$181.735,83
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$8.257.188	\$181.250,95
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$8.257.188	\$194.350,45
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$8.257.188	\$201.759,46
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$8.257.188	\$205.013,31
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$8.257.188	\$220.460,58
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$8.257.188	\$221.975,80
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$8.257.188	\$243.357,68
1/01/23	20/01/23	20	43,26%	0,0985%	\$8.257.188	\$162.731,33
TOTAL						\$8.004.224,29

A su vez respecto a los intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria estos se estiman en el siguiente valor, teniendo en cuenta que las diferencias por los años 2018 a 2023 corresponden a los siguientes valores:

Año	Mesada Calculada	Diferencia pensional	Descuento salud	Diferencia con descuento
2018	\$1.513.578	\$107.415	\$12.890	\$94.525
2019	\$1.561.710	\$110.831	\$13.300	\$97.531
2020	\$1.621.055	\$115.043	\$13.805	\$101.238
2021	\$1.647.154	\$116.895	\$14.027	\$102.868
2022	\$1.739.724	\$123.464	\$14.816	\$108.648
2023	\$1.967.976	\$139.663	\$16.760	\$122.903

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias con descuento salud	Subtotal
19/07/18	31/07/18	13	4,60%	0,0123%	\$37.810	\$60,57
1/08/18	31/08/18	31	4,57%	0,0122%	\$132.335	\$502,28
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$226.860	\$826,14
1/10/18	31/10/18	31	4,53%	0,0121%	\$321.386	\$1.209,38
1/11/18	30/11/18	30	4,43%	0,0119%	\$415.911	\$1.481,87
1/12/18	31/12/18	31	4,42%	0,0119%	\$617.851	\$2.269,73
1/01/19	31/01/19	31	4,54%	0,0122%	\$715.382	\$2.697,82
1/02/19	28/02/19	28	4,56%	0,0122%	\$812.914	\$2.780,88
1/03/19	31/03/19	31	4,57%	0,0122%	\$910.445	\$3.455,62
1/04/19	30/04/19	30	4,55%	0,0122%	\$1.007.976	\$3.686,54
1/05/19	19/05/19	19	4,54%	0,0122%	\$1.069.746	\$2.472,56
20/05/19	31/05/19	12	29,01%	0,0698%	\$1.105.507	\$9.261,13
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$1.313.870	\$27.466,33
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$1.411.401	\$30.460,81
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$1.508.932	\$32.625,40
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$1.606.464	\$33.613,72
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$1.703.995	\$36.471,94
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$1.801.526	\$37.200,41
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$2.009.888	\$42.633,73
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$2.111.126	\$44.487,40
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$2.212.364	\$44.215,88
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$2.313.602	\$49.167,99
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$2.414.840	\$49.059,90
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$2.516.078	\$51.564,20
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$2.732.358	\$54.013,66
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$2.833.596	\$57.882,11
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$2.934.834	\$60.439,92
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$3.036.072	\$60.684,18
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$3.137.310	\$63.981,24
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$3.238.548	\$63.139,01
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$3.454.829	\$68.277,56

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.
Expediente 2021-00171-00

1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$3.557.696	\$69.806,95
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$3.660.564	\$65.609,59
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$3.763.431	\$74.198,99
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$3.866.299	\$73.364,51
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$3.969.167	\$77.478,70
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$4.188.929	\$79.103,42
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$4.291.797	\$83.602,52
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$4.394.664	\$85.873,51
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$4.497.532	\$84.842,84
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$4.600.400	\$89.147,42
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$4.703.267	\$89.092,73
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$4.923.030	\$97.293,53
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$5.031.678	\$100.456,15
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$5.140.326	\$105.928,34
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$5.248.975	\$109.041,49
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$5.357.623	\$110.734,44
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$5.466.271	\$120.309,40
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$5.698.384	\$125.083,43
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$5.807.032	\$136.680,83
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$5.915.680	\$144.546,12
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$6.024.329	\$149.574,84
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$6.132.977	\$163.745,77
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$6.241.625	\$167.791,96
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$6.473.738	\$190.795,44
1/01/23	20/01/23	20	43,26%	0,0985%	\$6.555.673	\$129.198,15
TOTAL						\$3.661.390,99

Total intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$8.004.224,29
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$3.661.390,99
Total intereses	\$11.665.615,28

3. Por último y respecto a la pretensión de que se libre mandamiento de pago por las sumas que considera la parte ejecutante se descontaron en exceso por **concepto de aportes**, debe señalarse que si bien el título ejecutivo ordena la realización de descuentos para aportes a pensión no realizados en su debida oportunidad por los últimos 5 años de servicio, no existe una obligación clara ni expresa en la parte motiva o en la resolutive a favor de la ejecutante sobre este aspecto.

En efecto, en las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo no se determinó el porcentaje objeto del descuento ni la forma en la que debían calcularse los aportes, entre otros aspectos, razón por la cual la entidad ejecutada procedió a efectuar un cálculo actuarial.

Esto significa que ante la ausencia de tales aspectos necesarios, cualquier

operación aritmética que se realice para establecerlos sería arbitraria o una interpretación caprichosa, con la consecuente afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la ejecutada, pues en los juicios ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, ya que los debe definir el título, lo cual no aconteció.

En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes no se encuentran contenidos en el título y por ende la obligación reclamada está sujeta a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos. Las falencias sustanciales del título obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en providencia de 27 de mayo de 2009², señaló en relación al proceso ejecutivo por descuentos de aportes:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado, verbigracia, en sentencia de 7 de septiembre de 2021³ se señaló:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de

² C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), may. 27/2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”

En sentencia de 29 de octubre de 2021⁴ se sostuvo:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, la sentencia de 4 de noviembre de 2021⁵ enfáticamente señala:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”.

⁴ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-06550-00, C. P. César Palomino Cortés.

⁵ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05666-00, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, máxime cuando la ejecutante plantea que se haga el descuento de aportes en el 5% por aportes, conforme a las Leyes 4ª de 1966 y 33 de 1985, lo cual no tiene como fuente el título ejecutivo, y por consiguiente, deben ser objeto de un debate propio de un juicio ordinario, más no ejecutivo.

Así las cosas, el despacho procederá a negar el mandamiento de pago frente a los valores que se pretenden por reintegro de descuentos por aportes para salud porque este tiene como fundamento un aparte del título del ejecutivo que no reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, previstos en el artículo 422 del CGP, según el análisis realizado en precedencia y la jurisprudencia ya citada.

4. Conforme a lo expuesto, se establece que el monto por el que debe librarse mandamiento de pago equivale a la suma de **veintiséis millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$26.478.478,28)** el cual corresponde a las diferencias pensionales y a los intereses moratorios derivados de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de las sentencias proferidas el 16 de agosto de 2017 y el 1º de marzo de 2018 por este despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, causados hasta el 20 de enero de 2023.

Las diferencias pensionales y los intereses moratorios se seguirán causando desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es *“...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”*⁶

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

⁶ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Myriam Stella Molano Baquero y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de **veintiséis millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$26.478.478,28)**, valor que corresponde a las diferencias pensionales causadas entre el 19 de junio de 2012 y el 20 de enero de 2023 (que equivale a catorce millones ochocientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos \$14.812.863,00) y a los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2018 hasta el 20 de enero de 2023 (que corresponden a once millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos quince pesos con veintiocho centavos \$11.665.615,28), ordenados en las sentencias proferidas el 16 de agosto de 2017 y el 1 de marzo de 2018 por este despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

Las diferencias pensionales y los intereses moratorios se seguirán causando desde el 21 de enero de 2023 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el

artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en relación con el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes sobre factores salariales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON identificado con C.C. No. 91.068.058 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41b853e8393c2c70efa1f02ebd550be91cea3757b8cfd2d615740be95971a3**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00177-00**
Demandante: **MARÍA AURORA PARDO DE FERNÁNDEZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 (PDF09, Exp. Digital) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” quien en providencia del 10 de marzo de 2023¹, decidió confirmar el auto emitido por este Juzgado, a través del cual se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

¹ PDF05, Carpeta de segunda instancia del expediente digital.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f3e83d2719750f0f6c3513031a443a93e15c986e04e9e3fa12d3c29fc6d**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00254-00**
Demandante: LUIS GONZAGA ÁVILA MORALES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Previo a librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho tras la revisión de la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas que en esta se indica que el auto quedó en firme el 10 de abril de 2022, pese a que su notificación se surtió el 4 de abril de 2019.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se corrija la constancia en la que se registró la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas y que una vez incorporada la documental, se ingrese el expediente al despacho inmediatamente para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d36757d945a01ecfb67cd7429feb001f26c75143c3aed601c0464413098373f**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**046**-00
Demandante: **HELBER CORREDOR CASTIBLANCO**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **HELBER CORREDOR CASTIBLANCO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MAYRA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b84a726e37d071265e8dd48143631036e1d8ed0897d919c7b2b9c1feac865**

Documento generado en 17/04/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>